

## **PROYECTO DE LEY**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **CÓDIGO DE MINERIA**

#### **TITULO I**

##### **Capítulo Único DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTÍCULO 1.- Del dominio de los yacimientos**

Los yacimientos de minerales existentes en el territorio nacional, en las aguas del mar territorial y en la plataforma continental son de dominio absoluto, imprescriptible e inalienable del Estado. La prioridad para realizar la actividad minera en cualquiera de sus fases, en casos de urgencia o necesidad pública, es del Estado.

Corresponderá al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, otorgar permisos para la instalación de plantas de beneficio de minerales a las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requerimientos de este Código y su reglamento, de acuerdo con la recomendación técnica de la Dirección General de Geología y Minas.

Las concesiones no afectarán el dominio del Estado sobre los recursos minerales.

###### **ARTÍCULO 2.- De los fines**

Este Código procura regular el desarrollo, la promoción y fiscalización de la exploración y la explotación de los yacimientos minerales que existan en el país, así como su procesamiento, todo ello en equilibrio con la protección y conservación del ambiente. Su propósito es asegurar el uso sostenible de los minerales para beneficio de la economía y bienestar de la sociedad, garantizando el interés ambiental colectivo y del Estado.

El Estado promoverá la calificación y promoción de las mejores prácticas empresariales y ambientales, en el desarrollo de las labores artesanales de minería que permitan el progreso técnico económico, ambiental y social, mediante programas que orienten a los operadores mineros artesanales.

###### **ARTÍCULO 3.- Declaración de interés y ámbito de aplicación**

Se declara de interés público y de utilidad pública, toda la actividad minera, así como toda actividad que sea necesaria para desarrollarla en todas sus fases.

El Estado fomentará el desarrollo de la actividad minera, la cual es considerada de conveniencia nacional, mediante políticas públicas y programas orientados a la atracción de inversiones, el fortalecimiento de la investigación y las buenas prácticas mineras.

#### **ARTICULO: 4.- De la legitimación**

El Poder Ejecutivo posee la facultad de otorgar concesiones de exploración, de explotación y permisos de beneficio a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estas últimas, siempre que se hayan sometido a la legislación costarricense, sin que ello implique afectación alguna del dominio del Estado sobre los minerales.

Para ser sujeto de los beneficios y obligaciones de este Código, las personas físicas o jurídicas, deberán ajustarse a sus disposiciones.

#### **ARTÍCULO 5.- Zonas de reserva**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo debidamente razonado, podrá crear zonas de reserva minera en determinadas áreas del territorio nacional, con el fin de realizar en ellas investigaciones tendientes a corroborar la existencia y rentabilidad económica de yacimientos minerales, promover y fomentar la explotación de los recursos minerales a través de terceros, o de conservar y explotar para sí yacimientos minerales estratégicos para el país.

El decreto ejecutivo en que se disponga la creación de zonas de reserva minera deberá determinar el plazo de la reserva.

#### **ARTICULO 6.- – Uso de suelo en los planes reguladores de las municipalidades**

Las municipalidades del país, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberán incorporar las áreas de vocación minera en la definición de toda normativa de regulación de uso del suelo, sobre el potencial minero de su territorio, previa consulta a la Dirección General de Geología y Minas.

#### **ARTÍCULO 7.- Labores de la actividad minera**

La actividad minera comprende las labores de exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales metálicos y no metálicos, sean éstas ejecutadas por particulares o por el Estado y sus instituciones.

#### **ARTÍCULO 8.- Clasificación de la actividad minera**

La actividad minera se clasifica en metálica y no metálica, su desarrollo podrá ser de manera artesanal o mecanizada.

La actividad metálica o no metálica artesanal será considerada como aquella que realicen personas físicas individuales, por métodos manuales no mecanizados y con volúmenes que se definirán en el reglamento a la presente ley.

La actividad minera mecanizada se clasificará en pequeña, mediana y grande, dependiendo de los volúmenes de material extraídos y procesados por el concesionario. En el reglamento al presente Código, se determinarán los criterios técnicos por volúmenes de material para categorizar cada actividad.

Todo concesionario podrá optar por otra categoría de minería, siempre que cumpla con los requerimientos de este Código y su reglamento y demuestre estar al día con sus obligaciones.

#### **ARTÍCULO 9.- Viabilidad ambiental previa**

De previo a solicitar una concesión minera o ampliación de área, el interesado deberá demostrar ante la Dirección General de Geología y Minas poseer la viabilidad ambiental del proyecto. Para tal efecto, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental determinará el instrumento de evaluación pertinente, de acuerdo al proyecto propuesto.

## **TITULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA DIRECCION GENERAL DE GEOLOGIA Y MINAS**

#### **ARTÍCULO 10.- Órgano encargado**

La administración del recurso geológico y minero del país y la investigación de la geodiversidad le corresponderá a la Dirección General de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, utilizando las mejores técnicas, metodologías y tecnologías disponible

La Dirección General de Geología y Minas será un órgano con personería jurídica instrumental para el cumplimiento de sus funciones.

La Dirección General de Geología y Minas estará conformada por la Dirección General y la subdirección General, esos puestos deberán ser ocupados por funcionarios con un grado mínimo de licenciatura en geología y miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica. De estas dependerá una Asesoría Legal. Además, la Dirección General tendrá cuatro departamentos: el Registro Nacional Minero, el Departamento de Control Minero, el Departamento de Planificación, Desarrollo e Investigación y el Departamento Administrativo, así como sedes regionales en todo el país.

#### **ARTÍCULO 11.- Competencias**

La Dirección General de Geología y Minas tendrá las siguientes competencias:

- a) Coordinar, recopilar, sistematizar y centralizar la información geológica y minera del Estado y demás entes públicos, en calidad de servicio geológico minero.
- b) Realizar los estudios e investigaciones geológicas o afines;
- c) Elaborar y oficializar los mapas geológicos de Costa Rica;
- d) Elaborar y actualizar los mapas metalogenéticos y de recursos minerales, y otros temáticos del subsuelo;
- e) Realizar investigaciones dirigidas al conocimiento del territorio en cuanto a sus recursos y procesos geológicos, para aplicarlos en la prevención y mitigación de los desastres, en la planificación del territorio y el establecimiento de planes de emergencia;
- f) Instalar y mantener en operación un laboratorio para el análisis del material geológico y minero. La Dirección General de Geología y Minas queda autorizada para establecer convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas para el desarrollo del laboratorio y la venta de sus servicios;
- g) Evaluar y dictaminar los proyectos técnicos propuestos en las solicitudes de concesiones;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o denegatoria de las concesiones;
- i) Fiscalizar técnicamente la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales, verificando que los concesionarios laboren con estricto apego a las condiciones técnicas aprobadas. La Dirección realizará aleatoriamente auditorías a las concesiones activas;
- j) Clasificar la actividad minera en artesanal, pequeña, mediana y grande, de acuerdo con los trabajos propuestos y volúmenes a extraer y/o beneficiar;
- k) Conocer y dar curso a las denuncias por actividad minera ilegal, de oficio o a petición de parte, para lo cual podrá coordinar lo pertinente con las Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la Procuraduría General de la República y la policía administrativa y presentar, cuando proceda, la denuncia al Ministerio Público;
- l) Aplicar las sanciones administrativas a quienes incumplan con este Código y su reglamento, previa aplicación del principio del Debido Proceso;
- m) Resolver sobre solicitudes de renuncia parcial o total de área en las concesiones otorgadas;
- n) Recomendar al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de las concesiones de acuerdo con las labores propuestas y aprobadas, las prórrogas de dicho plazo, ampliaciones de área y cualquier otro acto que tenga relación con la vigencia de la concesión;
- ñ) Dictar la respectiva resolución en caso de vencimiento del plazo de la concesión;

- o) Recomendar al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la cancelación y nulidad de la concesión, cuando proceda;
- p) Proponer al Poder Ejecutivo una política integral para el desarrollo del sector minero nacional;
- q) Propiciar un fortalecimiento institucional en todos los entes de control minero;
- r) Diseñar programas de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Geología y Minas y todos aquellos funcionarios públicos que tengan relación con la aplicación de la presente ley;
- s) La Dirección General de Geología y Minas, en el corto o mediano plazo, deberá fortalecerse para que cuando las condiciones técnicas, financieras y políticas lo ameriten, se posibilite la creación del Ministerio de Minas de Costa Rica;
- t) Realizar informes anuales sobre la productividad, los volúmenes de extracción, exportaciones, precios de venta y toda aquella información relevante de la actividad minera dentro del territorio nacional;
- u) Emitir los protocolos de seguridad ocupacional minera, en salvaguarda de la vida y la salud de los trabajadores, tanto en faenas de exploración como de explotación y beneficiamiento;
- v) Velar por el cumplimiento del presente Código;
- w) Cualquier otra que el Reglamento de este Código le asigne;
- x) Créase el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, como una oficina de la Dirección General de Geología y Minas. El tribunal arbitral estará compuesto por la Jefatura del Registro Nacional Minero, un representante de cada una de las asociaciones de concesionarios mineros legalmente inscritas y el subdirector (a) de la Dirección. Para los efectos de solución de conflictos sometidos a su conocimiento, se aplicarán las disposiciones de la ley 7727 del 9 de diciembre de 1997;

Para cumplir sus funciones y competencias, la Dirección General de Geología y Minas podrá establecer su estructura organizacional interna y realizar convenios de cooperación e investigación con otras instituciones y organizaciones no gubernamentales;

## **ARTÍCULO 12.- Información del concesionario**

Para fiscalizar las actividades realizadas por los concesionarios en el desarrollo de su actividad minera, la Dirección General de Geología y Minas podrá solicitar, mediante resolución razonada y cuando lo estime necesario, la información pertinente.

Los funcionarios de la Dirección deberán inspeccionar cualquier sitio donde se realice actividad minera autorizada y no autorizada, teniendo para los efectos carácter de autoridad de policía.

De todo lo actuado se levantará un acta en el lugar de los hechos, para ello, bastarán la fe pública de la autoridad de la Dirección y la debida motivación del acto.

#### **ARTÍCULO 13.- Deber de informar**

Las instituciones de la administración pública, empresas públicas y municipalidades deberán comunicar por escrito, a la Dirección General de Geología y Minas, en el momento en que inicien la realización de estudios técnicos geológicos, investigaciones mineras o relacionadas con los recursos minerales.

La Dirección General de Geología y Minas deberá recibir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de los estudios citados en el párrafo anterior, el documento completo del estudio respectivo de oficio.

#### **ARTÍCULO 14.- Venta y donación de información**

La Dirección General de Geología y Minas podrá proporcionar información de carácter geológico y minero, a las personas físicas o jurídicas, o instituciones privadas, previa solicitud escrita. La Dirección podrá cobrar por estos servicios, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de este Código.

La información de carácter geológico y minero comprenderá: mapas geológicos, estudios e investigaciones de carácter público y cualquier otra investigación de carácter geológico-minero realizada por la Dirección o bien que le haya sido donada o suministrada, por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En todo, la Dirección deberá respetar los derechos de autor.

Igualmente queda autorizada la Dirección, en casos justificados a su criterio, para donar estos servicios.

Autorízase a la Dirección para que done la información a las instituciones de la administración pública, empresas públicas y municipalidades, así como organizaciones privadas de interés social sin fines de lucro, cuyo giro ordinario esté acorde con los fines y objetivos de este Código, según el procedimiento establecido en el reglamento del mismo..

#### **ARTÍCULO 15.- Registro Nacional Minero**

El Registro Nacional Minero es un Departamento de la Dirección General de Geología y Minas tendrá un Departamento a cargo del Registro Nacional Minero, que tendrá las siguientes competencias:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de concesiones;

- b) Llevar el catastro minero, el cual deberá mantenerse actualizado;
- c) Comunicar al solicitante, concesionario o denunciante, el resultado de los dictámenes técnicos que emita la Dirección General de Geología y Minas;
- d) Anotar en sus registros las concesiones otorgadas y su extinción, así como cualquier aspecto relacionado con su vigencia y área;
- e) Expedir mandamiento de anotación al Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se anote la concesión;
- f) Emitir criterio legal, cuando éste sea solicitado por la Dirección General de Geología y Minas;
- h) Tener bajo su custodia los expedientes de solicitudes de concesiones;
- i) Las demás competencias que le asigne este Código y su reglamento.

### **TITULO III DE LAS CONCESIONES Y PERMISO DE BENEFICIAMIENTO**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

##### **ARTÍCULO 16.- Tipos de concesiones y permiso**

Las concesiones serán de exploración, de explotación y permiso de beneficiamiento de las sustancias minerales.

El permiso de beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos o ambos, que se realizan para concentrar las partes valiosas de un mineral, o para purificar, fundir o triturar materiales, sean estos metálicos o no metálicos.

##### **ARTÍCULO 17.- Concesión minera. Definición. Alcances.**

La concesión minera es un derecho real limitado, que nace de un acto administrativo y soberano del Estado, en virtud del cual éste, sin perder su dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas a realizar labores mineras.

La concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar, explotar o beneficiar las sustancias minerales en ella determinadas.

##### **ARTÍCULO 18.- Condiciones de la concesión**

Las concesiones podrán negarse o condicionarse por razones de interés público o causas técnicas, mediante resolución debidamente motivada.

La Dirección General de Geología y Minas, en caso de estimarlo indispensable para otorgar una concesión, podrá convenir con el interesado el ajuste de los términos en que fue solicitada. En esos supuestos, se recomendará el otorgamiento con sujeción al acuerdo previamente alcanzado con el interesado. En caso de no existir acuerdo, la Dirección General de Geología y Minas recomendará lo procedente.

#### **ARTÍCULO 19.- Cumplimiento de legislación ambiental**

Los titulares de concesiones, y las entidades de derecho público autorizadas para explorar, explotar o beneficiar minerales, están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales vigentes relacionadas con la protección ambiental y de los recursos naturales. El trámite previo ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental asociado con el proceso de viabilidad ambiental, estipulada en la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995, es requisito fundamental para otorgar la concesión.

#### **ARTÍCULO 20.- Regente geológico**

Todo concesionario estará obligado a contar con los servicios de un regente geológico, quien será el responsable técnico de la ejecución del proyecto minero aprobado y que, necesariamente, deberá ser un profesional en geología o ingeniería en minas, miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica.

#### **ARTÍCULO 21.- Informes a la Dirección**

Todo informe técnico, geológico y minero que sea presentado a la Dirección General de Geología y Minas, deberá estar suscrito por el regente acreditado.

Para este efecto el regente geológico tiene fe pública y debe actuar con absoluta imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. En virtud de su fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del regente geológico que consten en la bitácora geológica, cuando deja constancia de un hecho, suceso o situación.

Los regentes geológicos quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria, así como a la responsabilidad penal y civil en el ejercicio de sus funciones.

Todos los trabajos concernientes a agrimensura, topografía y cartografía que sean presentados ante la Dirección General de Geología y Minas deben ser elaborados por los profesionales activos en su respectivo colegio.

Todo plano geológico minero, previo a ser presentado a la Dirección General de Geología y Minas, deberá ser visado por el Colegio de Geólogos de Costa Rica, los requisitos de ese visado serán definidos por ese Colegio Profesional vía reglamento.

#### **ARTÍCULO 22.- Área de la concesión y del permiso para beneficiamiento**

El área de las concesiones de exploración y explotación será definida por el plano topográfico aportado.

El área máxima a otorgar mediante concesión de exploración, será de dos mil hectáreas y para el caso de la concesión de explotación, de un máximo de quinientas hectáreas.

Tratándose de concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público, el área será la definida por el ancho del cauce y por una longitud máxima de dos kilómetros lineales a lo largo del centro del cauce del río, que se definirá en el reglamento a la presente ley.

En el caso de permisos de beneficio, la ubicación será conforme lo establezca el solicitante. Cualquier cambio en la localización de la planta de beneficiamiento deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de Geología y Minas.

### **ARTÍCULO 23.- Limitaciones para otorgar concesiones**

Una misma persona física no podrá obtener concesiones de exploración o explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo de área señalada en el artículo anterior.

En el caso de personas jurídicas que pretendan obtener estas concesiones, la prohibición se hará efectiva cuando existan socios comunes, por un monto igual o superior al treinta por ciento de las acciones.

### **ARTÍCULO 24.- Prohibición para otorgar concesiones**

Queda prohibido otorgar concesiones mineras a:

- a) Los Estados extranjeros o a sus mandatarios, directa o indirectamente;
- b) Los miembros de los Supremos Poderes de la República;
- c) Los Procuradores General y Adjunto de la República;
- d) El Defensor de los Habitantes y Defensor Adjunto;
- e) El Contralor y Subcontralor General de la República;
- f) Los Ministros, Viceministros, Oficiales Mayores y Directores Generales;
- g) Los Presidentes Ejecutivos y Gerentes de instituciones autónomas y empresas públicas;
- h) Los Alcaldes municipales;
- i) Todo aquel funcionario público que intervenga o se relacione con la tramitación de las concesiones mineras;
- j) Los titulares del Tribunal Ambiental Administrativo y sus suplentes.

Las prohibiciones anteriores serán extensivas a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición se mantendrá por los dos años siguientes a la fecha en que cesen en sus cargos. Esta prohibición no se extenderá a aquellos funcionarios o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuyas concesiones hayan sido adquiridas con anterioridad al nombramiento en el cargo, o por herencia o legado.

#### **ARTÍCULO 25.- Prohibición en áreas silvestres protegidas**

Se prohíbe la actividad minera en las áreas silvestres protegidas definidas en el Capítulo VII de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, del 4 de octubre de 1995 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 26.- Minerales excluidos del Código de Minería. Concesión dada por la Asamblea Legislativa**

Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional, no podrán salir del dominio del Estado y sólo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

#### **ARTÍCULO 27.- Actividad minera en reservas indígenas**

La actividad minera, en cualquiera de sus fases, sólo podrá realizarse en reservas indígenas, cuando el interesado cuente con una autorización de la comunidad indígena respectiva, representada por el órgano legalmente constituido para este efecto.

Dicha autorización deberá ser escrita y estar autenticada por un abogado y en todo caso, será requisito indispensable para que el Poder Ejecutivo pueda otorgar la concesión respectiva. Este trámite no procede cuando es el Estado el que realiza directamente la explotación.

La comunidad indígena tiene prioridad para obtener concesiones dentro de su región.

#### **ARTÍCULO 28.- Cesión, arrendamiento, explotación indirecta o conjunta de las concesiones**

Las concesiones podrán ser arrendadas, cedidas y explotadas en forma indirecta o conjunta, previa autorización de la Dirección General de Geología y Minas. Dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la presentación de la solicitud respectiva, la Dirección la resolverá, siempre que reúna todos los requisitos dispuestos por este Código.

Toda solicitud de autorización, deberá incluir un estudio que demuestre la idoneidad técnica y financiera del adquirente, arrendatario o tercero. Además del mencionado estudio, el interesado deberá declarar que se compromete a cumplir con las obligaciones asumidas por el concesionario original.

La cesión, arrendamiento o explotación indirecta o conjunta que se realice sin contar previamente con la autorización de la Dirección General de Geología y Minas, será absolutamente nula y causará la cancelación de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que surgiera respecto de terceros.

Dado que se refiere a bienes de dominio público que no pueden salir por ningún concepto del dominio del Estado, las concesiones no podrán ser gravadas, salvo con autorización de la Dirección General de Geología y Minas, y de acuerdo con un estudio técnico, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado.

Al concesionario le pertenece sólo la parte de los recursos minerales que haya extraído o las reservas evaluadas en categoría de probadas y probables en el proyecto de explotación aprobado. En ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas. En los casos de concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público, solo podrá alegar dominio sobre el material extraído.

#### **ARTICULO 29: Garantía de operaciones financieras**

Previo informe favorable de la Dirección General de Geología y Minas, le pertenece al concesionario el mineral extraído y el que se haya declarado como reservas probadas y probables, de acuerdo con los estándares establecidos por Naciones Unidas. En ningún caso podrá el concesionario alegar dominio sobre reservas que no hayan sido evaluadas y declaradas como probadas y probables, de acuerdo con dichos estándares.

Previo autorización de la Dirección General de Geología y Minas, el titular de una concesión de explotación, puede garantizar operaciones financieras, destinadas al desarrollo del proyecto de explotación, con las reservas probadas. En ningún caso el plazo de la deuda garantizada por este medio podrá ser mayor al plazo de la concesión otorgada.

En casos de concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público, solo podrá ser objeto de garantía financiera el material extraído.

#### **ARTÍCULO 30.- Garantía de cumplimiento minero**

Todo concesionario deberá rendir una garantía de cumplimiento, a partir del primer mes del segundo año de vigencia de la concesión.

En concesiones de minerales no metálicos, la Dirección General de Geología y Minas fijará el monto de la garantía de acuerdo con las labores propuestas y el área concesionada. Tratándose de concesiones de minerales metálicos el monto de la garantía se definirá de acuerdo con las labores propuestas y el área impactada por las labores a desarrollarse.

La rendición del monto total de la garantía se distribuirá proporcionalmente cada año, de acuerdo a los años de vigencia de la concesión, a partir del segundo año de la misma.

En caso de ampliación o reducción de área, o cuando el concesionario se acoja a otra categoría de minería, el monto de la garantía deberá ser ajustado.

Al finalizar el plazo de vigencia de la concesión, o bien si por cualquier causa la misma se extingue, la Dirección General de Geología y Minas analizará la procedencia o no de ejecutar total o parcialmente la garantía. De no existir causal para la ejecución ordenará la liberación de la misma.

## **CAPITULO II CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN**

### **ARTÍCULO 31.- Exploración minera**

La exploración minera consiste en las labores para la localización, determinación de la morfología, dimensiones y condiciones del yacimiento de minerales, control estructural de la zona que lo contiene, el cálculo de las reservas y del contenido y calidad de los minerales existentes en el yacimiento, así como sus características geofísicas y geoquímicas

### **ARTÍCULO 32.- Concesión de exploración**

La concesión de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Dirección General de Geología y Minas, podrá conceder a terceros interesados, concesiones para la exploración de sustancias distintas a la concesionada en una misma área, siempre y cuando el concesionario original no manifieste interés en explorarlas.

En caso de conflicto, la Dirección General de Geología y Minas, determinará los parámetros de coexistencia de los concesionarios.

### **ARTÍCULO 33.- Derecho del concesionario**

Para fines de investigación y evaluación económica, el titular de una concesión de exploración tendrá derecho a disponer de las sustancias minerales extraídas en bruto, durante los trabajos de exploración, de exportarlas para fines de análisis de acuerdo con el plan de exploración aprobado previamente por la Dirección General de Geología y Minas. El concesionario podrá importar temporalmente maquinaria y equipo que le permita realizar la investigación.

### **ARTÍCULO 34.- Plazo de la concesión**

Las concesiones de exploración podrán ser otorgadas por un plazo de hasta cinco años, con una posible prórroga por tres años más, previa solicitud del concesionario.

### **ARTÍCULO 35.- Derecho a obtener el área de explotación**

Durante la vigencia de una concesión de exploración y hasta los treinta días siguientes al vencimiento del plazo y su prórroga, el titular tendrá derecho a obtener una o varias concesiones de explotación sobre la misma área, siempre que haya cumplido con las obligaciones y los requerimientos de este Código y su reglamento.

### **ARTÍCULO 36.- Yacimiento comercialmente explotable**

En caso que los informes técnicos que suministren los concesionarios o mediante las indagaciones que realice la Dirección General de Geología y Minas, se demostrara fehacientemente que en el área otorgada existe un yacimiento comercialmente explotable, la Dirección General de Geología y Minas prevendrá al concesionario para que manifieste su interés en obtener la concesión de explotación. En caso de que el concesionario manifieste no tener interés, o dentro del plazo otorgado no dar respuesta, la Dirección General de Geología y Minas recomendará al Ministro la cancelación de la concesión, liberando el área.

## **CAPITULO III CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN**

### **ARTÍCULO 37.- Concesión de explotación minera**

La concesión de explotación minera es un derecho real limitado, oponible a terceros. El prisma vertical que la comprende es un bien inmueble distinto e independiente del terreno superficial.

La concesión confiere a su titular el derecho de extraer los minerales, transformarlos y procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales.

### **ARTÍCULO 38.- Actividades adicionales de exploración**

El concesionario podrá llevar a cabo dentro del área otorgada, iniciada la etapa de explotación, actividades adicionales de exploración, siempre y cuando tal situación no implique atraso en el programa de explotación a que se hubiere comprometido, debiendo incluir dentro de los informes de labores los avances de esta etapa.

### **ARTÍCULO 39.- Otros materiales no autorizados**

En caso de que un concesionario hallare en el área de su concesión minerales comercialmente explotables distintos al autorizado, está en la obligación de reportar el hallazgo a la Dirección General de Geología y Minas, dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la verificación técnica del material.

La explotación del otro mineral podrá ser incluida dentro del objeto de la concesión del denunciante a solicitud de éste, o bien ser otorgada en concesión a otro interesado. En

ningún caso el titular de la segunda concesión podrá entorpecer las labores ni la infraestructura del primer concesionario.

#### **ARTÍCULO 40.- Plazo de las concesiones de explotación minera**

Las concesiones de explotación podrán ser otorgadas por un plazo no mayor de treinta años, prorrogable hasta por diez años más. En caso de cauces de dominio público, el plazo máximo que regirá será de quince años con una prórroga de hasta diez años.

Si se demuestra la existencia de más reservas, transcurrido el plazo original y su prórroga, el concesionario original tendrá prioridad para solicitar nuevamente la concesión, siempre que acredite la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

#### **ARTÍCULO 41.- Finalización del plazo de la concesión**

Al finalizar el plazo concedido para una concesión de explotación y su prórroga o después de cualquier renuncia total, el concesionario cancelará los gravámenes existentes sobre la concesión.

#### **ARTÍCULO 42.- Áreas del concesionario**

Los desmontes, escorias y relaves forman parte complementaria de la concesión de explotación, plantas de beneficio o fundición, aunque se encuentren en otro terreno distinto al de la concesión.

#### **ARTÍCULO 43.- Prioridad para el concesionario**

El titular de una concesión de explotación tendrá prioridad para explorar, explotar o beneficiar los desmontes, escorias y relaves de anteriores concesiones que se ubiquen dentro del área de su concesión.

En caso que el concesionario no quiera o no pueda explotar los desmontes, escorias o relaves, la Dirección General de Geología y Minas podrá otorgar concesión para su exploración y explotación a quien lo solicite, previo cumplimiento y aprobación de los estudios técnicos y ambientales establecidos en la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 44.- Materiales abandonados por el concesionario**

Los desmontes, relaves y escorias que se encuentren abandonados, podrán ser otorgados en concesión. Se consideran abandonados los desmontes, relaves y escorias:

- a) De una concesión de explotación ya extinguida;
- b) De una planta de beneficio o fundición de minerales que hubiere dejado de trabajar por un término superior a cinco años, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado;
- c) Cuando no sea posible determinar fehacientemente su procedencia.

#### **ARTÍCULO 45.- Aprovechamiento de sustancias superficiales**

Los concesionarios de desmontes, relaves y escorias, se limitarán exclusivamente a aprovechar estas sustancias superficiales, sin tener derecho a explotar los yacimientos minerales que existieren dentro del perímetro de su concesión, sea que se encuentren en la superficie o en el subsuelo.

Los concesionarios deberán cumplir, en lo que corresponda, con todas las obligaciones que para las concesiones de explotación y/o permiso de beneficio, establece el presente Código.

### **CAPITULO IV PERMISO DE BENEFICIO**

#### **ARTÍCULO 46.- Solicitud de permiso de beneficio**

Toda persona física o jurídica que, no siendo titular de una concesión de explotación, adquiera por cualquier medio lícito minerales, con el fin de procesarlos para su comercialización o industrialización, deberá obtener previamente un permiso de beneficio. El concesionario deberá acreditar ante la Dirección General de Geología y Minas la procedencia de los materiales a procesar, los cuales solo podrán provenir de fuentes autorizadas

#### **ARTÍCULO 47.- Plazo del permiso de beneficio**

El permiso de beneficiamiento, no estará sujeto a plazo.

## **TITULO IV PROCEDIMIENTOS**

### **CAPITULO I DE LA RESERVA TEMPORAL DE ÁREA**

#### **ARTÍCULO 48.- Requisitos para reserva temporal de área minera**

Con el fin de reservar temporalmente el área, el interesado deberá presentar al Registro Nacional Minero de la Dirección General de Geología y Minas, una solicitud del proyecto propuesto, indicando la categoría de minería a la que se acoge. Deberá también presentar extensión y definición del área que se pide, relacionada y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponde. Además, deberá acreditar la ubicación del área de interés en la hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000.

En caso de canteras, deberá aportar un plano topográfico del área, indicando si es toda la propiedad o parte de ella, en cuyo caso debe aportar plano de la finca madre.

Deberá indicar, además, fax o medio electrónico para atender notificaciones.

Recibida la solicitud, el Registro Nacional Minero, certificará hora y fecha de recepción del formulario y le otorgará una numeración de ingreso, con el fin de que la Dirección resuelva según el orden de ingreso de las peticiones, por lo que hará una reserva temporal del área de interés y lo remitirá para su trámite a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

El área se reservará por un plazo de un año, contado a partir del traslado del expediente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Si transcurrido dicho plazo, el interesado no hubiere formalizado la solicitud definitiva ante el Registro Nacional Minero por causa imputable a él se procederá, sin más trámite, al archivo de la solicitud y a liberar el área en el Catastro Minero.

La reserva temporal de área no aplicará a los permisos de beneficiamiento.

#### **ARTÍCULO 49.- Consulta a otros entes**

Tratándose de solicitudes de concesión de explotación en cauces de dominio público, el Registro Nacional Minero solicitará criterio al Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para lo cual el interesado aportará una copia más de su solicitud.

En el caso de concesiones de explotación de minerales no metálicos y metálicos, excepto en los cauces de dominio público, el interesado debe aportar el criterio del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, respecto al uso del suelo.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN**

#### **ARTÍCULO 50.- Requisitos de la concesión**

La solicitud de concesión deberá contener completos los siguientes requisitos:

a) Nombre y calidades completas del solicitante. Si se tratare de personas físicas, número y fotocopia de cédula de identidad, de residencia o de pasaporte, domicilio y ocupación. Si se tratare de personas jurídicas, el representante deberá acreditar su personería mediante certificación notarial o del Registro Público, con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, su objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital social y nombre de los tenedores de las acciones;

- b) Indicación clara de la categoría de minería a la que se acoge, minerales de interés y plazo por el cual solicita la concesión. Las solicitudes de concesión de exploración, quedan exceptuadas de este requisito;
- c) Copia certificada de la resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en la que se otorga la viabilidad ambiental y copia del documento de evaluación ambiental aprobado;
- d) Certificación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con fecha de otorgamiento no mayor a tres meses, en la que conste que el área de interés se encuentra fuera de toda área silvestre protegida;
- e) Extensión y definición del área que se pide, con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden;
- f) Sección de la hoja cartográfica donde se indique la ubicación del área solicitada. En caso de canteras, debe aportarse plano topográfico del área solicitada así como un croquis del área a explotar, con detalle de la extensión del área, debiendo demostrar si el acceso a la zona a explotar es público o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y donde el acceso es por camino público, el ingeniero topógrafo que haga el levantamiento del plano deberá consignar su existencia. En todo caso, el solicitante debe indicar el sitio de acopio del mineral o en el que realizará las labores de beneficiamiento y venta si las hubiere;
- g) Nombre del propietario o propietarios u ocupantes del o los inmuebles. En caso de minas no metálicas, si el solicitante no es el propietario del inmueble, debe adjuntarse original de autorización del propietario registral del mismo, debidamente autenticado por un abogado;
- h) Declaración jurada rendida ante notario público, en la que claramente se exprese que el interesado no se encuentra cubierto por las prohibiciones contenidas en el artículo 24 de este Código;
- i) En caso de concesiones de explotación, deberá presentarse un estudio de factibilidad técnica-económica elaborado por un equipo de profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo. Tratándose de concesiones de exploración, se debe presentar un programa de exploración; asimismo deberá demostrarse la capacidad técnica-financiera del proponente;
- j) Indicar el número de fax u otro medio electrónico para atender notificaciones;
- k) Firma autenticada por un abogado;
- l) Las demás que señalen este Código y su reglamento.

En el reglamento al presente Código se determinarán los requisitos técnicos que deberán contener los programas de labores, el cierre técnico, el manejo de pasivos mineros y el

estudio de factibilidad técnica y económica, dependiendo de la categoría de minería de que se trate.

#### **ARTÍCULO 51.- Principio de prioridad**

Las solicitudes para obtener concesiones mineras deberán contener, en el momento de su presentación ante el Registro Nacional Minero, la totalidad de los requisitos.

Presentada la solicitud acorde a los términos del párrafo primero de este artículo, el Registro Nacional Minero certificará la fecha y hora de su presentación e inmediatamente procederá a la apertura del expediente administrativo, asignándole un número, con el fin de resolver de acuerdo al orden de presentación. El área a que se refiere la solicitud se reservará respetando el principio de prioridad.

#### **ARTÍCULO 52.- Casos de rechazo de la solicitud**

El Registro Nacional Minero rechazará de plano la solicitud de concesión y ordenará su archivo, en los siguientes casos:

- a) Si la solicitud abarcare el área de un permiso o concesión anterior en trámite o ya otorgado. Si sólo lo abarcare parcialmente, el Registro prevendrá al interesado reducir la extensión, de manera que evite superposiciones y continuará, en su caso, la tramitación;
- b) Si recayera sobre los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada, minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica, fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales;
- c) Si estuviere comprendida dentro de un área que haya sido declarada como zona de reserva minera, en los términos del artículo 5 del presente Código;
- d) Si el solicitante tuviere algún impedimento para ejercer la actividad minera de conformidad con lo dispuesto en este Código.

A la información técnico-geológica y financiera contenida en un expediente en trámite o ya otorgada la concesión, se le dará el tratamiento de información no divulgable según lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Información No Divulgada N° 7975. Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente Código, el expediente fuere archivado, esta información pasará a ser de carácter público.

#### **ARTÍCULO 53.- Aclaraciones de información**

En caso que la Dirección General de Geología y Minas determine que la información técnica aportada por el interesado en su solicitud de concesión requiere aclaraciones, podrá solicitarle por una única vez, por medio del Registro Nacional Minero, que las presente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

El incumplimiento por parte del interesado, causará el archivo del expediente, y la liberación del área del Catastro Minero.

#### **ARTÍCULO 54.- Edicto de la concesión**

Una vez listos los antecedentes para el otorgamiento de la concesión, la Dirección General de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, confeccionará un edicto y ordenará al gestionante su publicación en el Diario Oficial La Gaceta así como en un periódico de circulación nacional, ambas por una sola vez.

Se dejará constancia en el expediente respectivo de la entrega de ese edicto al interesado. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la resolución que las ordena, debiendo el interesado demostrar al Registro Nacional Minero su publicación, bajo pena de archivo de los antecedentes, salvo que medie justa causa.

#### **ARTÍCULO 55.- Oposición de la solicitud de concesión**

Todo aquel que tuviere un derecho preferente o un interés legítimo, podrá interponer oposición a la solicitud dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la última publicación. La oposición que no indicare y no acompañare los documentos que justifiquen la causal que se invoca, se tendrá por no presentada.

El Registro Nacional Minero podrá solicitar, de oficio, los antecedentes y pruebas que crea necesarios para resolver la oposición.

En el Reglamento a la presente ley se definirá el procedimiento para el trámite de las oposiciones.

#### **ARTÍCULO 56.- Recomendación de concesión**

Si no se presentare oposición o si de ser presentada alguna fuere rechazada, la Dirección General de Geología y Minas recomendará que se otorgue la concesión al Poder Ejecutivo por medio del Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

#### **ARTÍCULO 57.- Resolución de la concesión**

La resolución de otorgamiento contendrá, según sea el caso, las siguientes disposiciones:

- a) La individualización completa del concesionario o permisionario;
- b) El plazo de vigencia de la concesión y su categorización;
- c) La naturaleza y denominación de las sustancias mineras económicas que se van a reconocer, explorar, explotar o beneficiar;
- d) La posición geográfica de los terrenos, indicando nombre de los propietarios;

- e) El plazo dentro del cual deberán iniciarse las labores;
- f) Las condiciones técnicas bajo las que debe operar la concesión;
- g) Deberá indicar el monto de la garantía de cumplimiento minero y las condiciones para el retiro de la misma.

#### **ARTÍCULO 58- Notificación de la resolución**

Una vez notificada la resolución de otorgamiento de la concesión, se inscribirá de oficio en el Registro Nacional Minero.

#### **ARTÍCULO 59.- Procedimiento para situaciones nuevas**

Cualquier asunto que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o su extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelto por la Dirección General de Geología y Minas o por el Registro Nacional Minero, según sea el caso, previa audiencia que se concederá a los afectados por un plazo de hasta noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver la cuestión debatida.

#### **ARTÍCULO 60- Recursos para revisar actuaciones**

Contra las resoluciones que dicte la Dirección en esta materia, procederán los recursos ordinarios y el extraordinario de revisión, previstos en la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 61.- Notificaciones**

Las notificaciones de todas las resoluciones administrativas se harán por medio de fax o del medio electrónico que al efecto señale el interesado en su solicitud.

Si no hubiera medio señalado, la resolución se tendrá por notificada a los interesados, transcurridos dos días hábiles desde la fecha en que se haga constar en el expediente que no fue posible notificar al afectado.

En lo conducente, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales.

#### **ARTÍCULO 62.- Concesión a empresas con asiento en el extranjero**

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Costa Rica para obtener una concesión o permiso al amparo de este Código, deberán constituirse y domiciliar una sucursal en el país, llenando las formas legales establecidas en el Código de Comercio. La sucursal será considerada como

costarricense para los efectos nacionales e internacionales, en relación con las concesiones y permisos y con los bienes, los derechos y las acciones que sobre ellos recaigan.

El titular de una concesión otorgada al amparo de este Código, está sujeta a la legislación nacional.

## **TITULO V**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

#### **CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES**

##### **ARTÍCULO 63.- Anotación en el Registro Público de la Propiedad**

Cuando corresponda, el concesionario deberá retirar en el Registro Nacional Minero, dentro del plazo de sesenta días posteriores a la notificación de la resolución de otorgamiento, un mandamiento de anotación que presentará al Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del retiro del mandamiento, a efecto que se anote en la marginal correspondiente al inmueble que se trate. Los gastos en que se incurra ante el Registro Público de la Propiedad, correrán por cuenta del concesionario. El concesionario deberá aportar para el expediente respectivo en el Registro Nacional Minero, documento fehaciente de que presentó al Diario del Registro Público de la Propiedad el mandamiento expedido.

La Dirección podrá aplicar una multa de cinco salarios base, que se entenderá como la definida en el artículo 2, del Código Penal, Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, por mes de atraso, sea en el retiro o en la presentación del mandamiento al Registro Público de la Propiedad.

El Registro Nacional Minero deberá proceder a la cancelación de la concesión, en caso de transcurrir un plazo de ciento ochenta días naturales sin que el concesionario hubiere demostrado la presentación al Diario del Registro Público de la Propiedad del mandamiento expedido.

##### **ARTÍCULO 64.- Obligaciones del concesionario de exploración**

El titular de una concesión de exploración está obligado a:

- a) Iniciar los trabajos de exploración en el plazo establecido en la resolución de otorgamiento y mantener en el sitio donde se desarrollan los trabajos, una copia certificada por la Dirección de la resolución de otorgamiento de la concesión;
- b) Cumplir con el programa de exploración aprobado por la Dirección General de Geología y Minas;

- c) Cegar las excavaciones que hiciera. En caso de que no lo hiciera se ejecutará la garantía de cumplimiento;
- d) Cancelar el canon minero. En caso de incumplimiento se ejecutará proporcionalmente, la garantía de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de este Código;
- e) Presentar un informe semestral de labores;
- f) Respetar y cumplir las medidas de seguridad e higiene que le establezcan las autoridades competentes, de acuerdo con los protocolos que emita la Dirección General de Geología y Minas;
- g) Cumplir con las normas ambientales y demás directrices técnicas que le gire la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección General de Geología y Minas;
- h) Mantener actualizada semanalmente la bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica, y mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente;
- i) Presentar al vencimiento de la vigencia de la concesión o de su prórroga, un informe final en el que se detalle los resultados de las labores de exploración;
- j) Demostrar que está al día con el pago de los impuestos municipales y nacionales que le correspondan;
- k) Demostrar mediante declaración jurada, estar al día con la póliza de riesgos de trabajo y la Caja Costarricense de Seguro Social;
- l) En caso de personas jurídicas, demostrar mediante declaración jurada, los porcentajes de participación y tenencia de los accionistas finales que conforman el total de la sociedad de la empresa nacional dueña de la concesión.  
En el caso de ser una filial, sucursal o subsidiaria de una empresa extranjera, deberá aportar el desglose porcentual de participación y tenencia de los accionistas finales de la casa matriz con una participación igual o superior al 5%. Esta información deberá ser presentada ante la Dirección General de Geología y Minas antes del 31 de enero de cada año y deberá corresponder con lo declarado en la Bolsa de Valores donde esté declarada la casa matriz;
- m) Mantener vigente la garantía de cumplimiento minero a que se refiere el artículo 30 de este Código.

#### **ARTÍCULO 65.- Obligaciones del concesionario de explotación**

El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

- a) Iniciar los trabajos de explotación en el plazo establecido en la resolución de otorgamiento y mantener en el sitio donde se desarrollan los trabajos, una copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión;

- b) Cumplir con el programa de explotación aprobado por la Dirección General de Geología y Minas;
- c) Cancelar el canon minero a la cuenta especial de la Dirección General de Geología y Minas. En caso de incumplimiento se ejecutará proporcionalmente la garantía de cumplimiento a que se refiere el artículo 30 de este Código;
- d) Presentar un informe anual de labores, que tendrá carácter de declaración jurada;
- e) Dentro del plazo de los tres meses siguientes al otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá presentar a la Dirección General de Geología y Minas, el plano georeferenciado. Y establecer en el área de concesión un punto fijo de amarre topográfico con las coordenadas nacionales planas x y, y la elevación sobre el nivel del mar;
- f) Respetar y cumplir las normas de seguridad laboral que le indique el ente competente, de acuerdo con los protocolos que emita la Dirección General de Geología y Minas;
- g) Cumplir con las normas y directrices que le gire la Dirección General de Geología y Minas;
- h) Mantener actualizada mensualmente en el sitio de la explotación, la bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica. La Dirección General de Geología y Minas en la recomendación de otorgamiento de la concesión determinará en casos excepcionales, la periodicidad de la actualización de la bitácora. Además, mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente;
- i) Mantener actualizados los siguientes documentos:
  - i.1) Un plano de los trabajos a escala conveniente, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente, la evolución de la explotación y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río, el cual deberá actualizarse cada seis meses;
  - i.2) Un registro diario de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales, así como de los suministros de químicos, reactivos y explosivos. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección General de Geología y Minas, quien podrá consultarlos en todo momento.
- j) Demostrar que está al día con el pago de los impuestos municipales y nacionales que le correspondan;
- k) Demostrar mediante declaración jurada, estar al día con la póliza de riesgos de trabajo y la Caja Costarricense de Seguro Social;
- l) En caso de personas jurídicas, demostrar mediante declaración jurada, los porcentajes de participación y tenencia de los accionistas finales que conforman el total de la sociedad de la empresa nacional dueña de la concesión. En caso de ser una filial, sucursal o subsidiaria de una empresa extranjera, deberá aportar el desglose porcentual de participación y tenencia de los accionistas finales de la casa matriz con una participación igual o superior

al 5%. Esta información deberá ser presentada ante la Dirección General de Geología y Minas antes del 31 de enero de cada año y deberá corresponder con lo declarado en la Bolsa de Valores a que donde esté declarada la casa matriz.

m) Mantener vigente la garantía de cumplimiento minero a que se refiere el artículo 30 de este Código.

#### **ARTÍCULO 66.- Obligaciones del permisionario de beneficio**

El titular de una concesión de beneficio está obligado a:

a) Mantener un registro en bitácora de la procedencia del mineral, del volumen de procesamiento, del nivel de ventas y del almacenamiento de las sustancias minerales. Esta información estará siempre a disposición de la Dirección General de Geología y Minas;

b) Presentar informes anuales a la Dirección General de Geología y Minas sobre el volumen y calidad de sus operaciones. Estos informes deberán ser elaborados y suscritos por el regente geológico minero;

c) Respetar y cumplir las normas de seguridad laboral que le gire el ente competente;

d) Demostrar que está al día con el pago de los impuestos municipales y nacionales;

e) En caso de personas jurídicas, demostrar mediante declaración jurada, los porcentajes de participación y tenencia de los accionistas finales que conforman el total de la sociedad de la empresa nacional dueña de la concesión. En caso de ser una filial, sucursal o subsidiaria de una empresa extranjera, deberá aportar el desglose porcentual de participación y tenencia de los accionistas finales de la casa matriz con una participación igual o superior al 5%. Esta información deberá ser presentada ante la Dirección General de Geología y Minas antes del 31 de enero de cada año y deberá corresponder con lo declarado a la Bolsa de Valores donde esté declarada la casa matriz.

f) Mantener vigente la garantía de cumplimiento ambiental y la de cumplimiento minero a que se refiere el artículo 30 de este Código, cuando proceda.

#### **ARTÍCULO 67 Informes técnicos**

Los informes técnicos que se presenten a la Dirección General de Geología y Minas, tendrán carácter de declaración jurada, deberán ser elaborados por el geólogo o ingeniero en minas regente y además, deberán ser firmados por el concesionario o apoderado generalísimo, en caso de las personas jurídicas.

#### **ARTÍCULO 68- Requisitos de los informes semestrales y anuales de labores**

El Poder Ejecutivo en el reglamento al presente Código, determinará los requisitos técnicos que deben contemplar los informes semestrales y anuales de labores, dependiendo de la categoría de minería de que se trate.

## **ARTÍCULO 69.- Acceso al área de concesión para funcionarios de la Dirección**

Es obligación de todo concesionario permitir el acceso al área de concesión de los funcionarios de la Dirección General de Geología y Minas, así como mostrar los documentos técnicos y contables relacionados con la actividad, que se le soliciten. Los funcionarios de la Dirección, deben cumplir con las normas de seguridad que se apliquen en la concesión.

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS**

### **ARTÍCULO 70.- Derechos del concesionario**

Todo concesionario tiene derecho a:

a) La prórroga del plazo de vigencia. Para ello es requisito demostrar estar al día con todas sus obligaciones. Si el plazo originalmente otorgado vence sin que se haya resuelto de forma definitiva la petición de prórroga solicitada, siempre que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley y que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección General de Geología y Minas podrá adoptar una resolución provisional, de oficio o a petición de parte, que autorice la continuación de los trabajos de explotación. Dicha resolución provisional tendrá que ser sustituida por la final, sea ésta revocatoria o confirmatoria, según lo determine el reglamento a este Código.

La solicitud de prórroga debe ser presentada al menos con seis meses de antelación al vencimiento del plazo original;

b) La ampliación del área otorgada, siempre que no sobrepase los límites permitidos en este Código;

c) La cesión, traspaso y explotación conjunta de la concesión, así como la constitución de gravámenes, previa autorización de la Dirección General de Geología y Minas;

d) Solicitar la constitución de una servidumbre o expropiación, cuando proceda;

e) La renuncia parcial o total del área otorgada;

f) Las suspensiones de labores, hasta por tres años, por razones técnicas, de mercado, económicas o financieras. En casos calificados, la Dirección General de Geología y Minas podrá autorizar una prórroga de hasta un año adicional. El período de suspensión no se contabilizará dentro del plazo de la concesión;

g) En concesiones de explotación, disponer del material extraído o evaluado en la categoría de reservas probadas y probables. En cauces de dominio público, solo se podrá disponer del material extraído.

En casos de concesiones de exploración, el titular podrá disponer de muestras de material para el análisis de pruebas metalúrgicas, entre otras y de caracterización de material en el caso de los no metálicos.

h) La exportación de muestras para análisis, en caso de exploración y a la exportación de material, en caso de explotación y beneficio;

i) La importación temporal de maquinaria y equipos, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección General de Aduanas y de este Código;

j) Realización de labores de exploración en forma simultánea a las labores de explotación;

k) Solicitar el cambio de categoría de minería. Mientras se tramita la nueva solicitud, el concesionario podrá seguir operando conforme a las condiciones de la concesión otorgada originalmente;

l) Solicitar la modificación al plan de explotación aprobado, conforme a los requisitos que se establecen en el reglamento a la presente ley.

## **TITULO VI**

### **DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES**

#### **ARTÍCULO 71.- Extinción de las concesiones**

Las concesiones se extinguirán por el vencimiento del plazo y sus prórrogas, así como por renuncia y cancelación.

#### **CAPITULO I**

#### **DE RENUNCIA Y CANCELACION DE LA CONCESIÓN**

#### **ARTÍCULO 72.- Renuncia de la concesión**

La renuncia a una concesión deberá ser presentada por escrito, firmada por el concesionario o su representante, debiendo ser autenticado por un abogado. En caso de renuncia parcial, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder.

En caso de renuncia parcial o total, el concesionario debe estar al día con las obligaciones que impone este Código y su reglamento, caso contrario, no podrá obtener otra concesión durante un plazo de diez años.

En caso de una renuncia total, el concesionario deberá presentar para su aprobación, un plan de cierre técnico. En caso de incumplimiento de dicha obligación o de que habiendo sido aprobado el plan, no sea puesto en práctica o bien se incumpla, la Dirección General de Geología y Minas ejecutará la garantía de cumplimiento minera a que se refiere el artículo 30 de este Código.

Dentro de los siguientes quince días, tras finalizar las labores del cierre técnico conforme lo establecido y a satisfacción de la Dirección, se procederá a la devolución de la garantía de cumplimiento minero.

**ARTÍCULO 73.- De la cancelación de la concesión. Incumplimiento de las obligaciones del concesionario**

La Dirección General de Geología y Minas ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario, deberá por medio del Registro Nacional Minero, apercibir al concesionario y le otorgará un plazo no mayor de treinta días para que cumpla las obligaciones estipuladas en este código y su reglamento. En el mismo acto iniciará el procedimiento para el cobro de la multa correspondiente.

De persistir el incumplimiento o no se cancelara la multa, la Dirección recomendará al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la cancelación de la concesión. Cuando la causal de cancelación surja por la falsedad de información, una vez firme la misma, se interpondrá la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial.

**CAPITULO II  
DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 74.- Causales de ejecución de la garantía de cumplimiento minero**

Serán causales de ejecución de la garantía de cumplimiento minero, establecida en el artículo 30 de este Código, las siguientes:

- a) El no pago del canon minero. En este supuesto, la ejecución será parcial de acuerdo con el monto adeudado.
- b) No cumplir con el cierre técnico aprobado por la Dirección General de Geología y Minas.

Cuando se esté en alguno de los supuestos detallados, la Dirección General de Geología y Minas ejercerá su derecho de ejecutar, en sede administrativa, la respectiva garantía de cumplimiento mediante resolución debidamente razonada y legalmente fundamentada. De previo a la decisión final, se dará audiencia al interesado para que presente sus alegatos y pruebas de descargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

**CAPITULO III  
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES  
Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 75.- Suspensión de labores**

La Dirección General de Geología y Minas, podrá ordenar la suspensión total o parcial de labores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario incumpla con el proyecto técnico aprobado o las condiciones bajo las que se otorgó la concesión;
- b) En caso de que la ejecución de las labores amenace la vida de los trabajadores o propiedades adyacentes;
- c) Cuando por resolución razonada, la Dirección considere que la realización de las labores pone en peligro el recurso minero, los recursos hídricos o se cause daño al ambiente.

La suspensión de labores se aplicará como una medida cautelar. En todo caso, la Dirección General de Geología y Minas al notificar la suspensión, otorgará un plazo prudencial al concesionario a efecto que subsane la irregularidad o tome las medidas necesarias para continuar con las labores mineras. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por la Dirección, se recomendará al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la cancelación de la concesión.

#### **ARTÍCULO 76.- Facultad de Comiso y Decomiso**

Los funcionarios de la Dirección General de Geología y Minas encargados de supervisar las actividades mineras, en el cumplimiento de sus atribuciones, deberán identificarse con su respectivo carné. Tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier inmueble o establecimiento industrial minero, para lo cual deberán cumplir y respetar los lineamientos de seguridad establecidos. También podrán proceder al decomiso de los minerales extraídos o procesados ilícitamente y a secuestrar el equipo y la maquinaria empleados en el acto ilícito, previo levantamiento del acta respectiva. Los materiales y equipos decomisados se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de dos días hábiles. En tanto se pone a disposición de la autoridad competente lo decomisado, el funcionario tendrá los deberes y obligaciones de un depositario judicial.

Asimismo, están facultados para adoptar toda clase medidas para evitar la práctica ilegal o incorrecta de la actividad minera, tales como clausurar temporalmente, mediante la colocación de los sellos correspondientes, cualquier sitio o local donde se realice actividad minera o de beneficio ilegal. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa como lo establece la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

#### **ARTÍCULO 77.- Obligación de los regentes geológicos**

Los regentes mineros, en ejercicio de su actividad profesional, deberán brindar amplia colaboración en aspectos técnicos a los funcionarios encargados de supervisar las actividades mineras y deberán informar a la Dirección General de Geología y Minas sobre cualquier irregularidad que detecten en el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será informado el Colegio de Geólogos de Costa Rica para que proceda acorde a su regulación.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS MULTAS**

**ARTÍCULO 78.- Multas**

Se impondrá una multa equivalente a veinte salarios base mensual al titular de una concesión que:

- a) Cambie la metodología de exploración o explotación sin contar de previo con la respectiva autorización de la Dirección General de Geología y Minas;
- b) Incumpla con las recomendaciones técnicas referidas a la metodología de explotación o bien protejan las labores mineras, que el regente geológico o el funcionario de la Dirección General de Geología y Minas, le giren por escrito, sea en la bitácora o mediante resolución;
- c) No brinde u oculte la información que le solicite la Dirección durante la vigencia de la concesión, siempre que la misma esté relacionada con la actividad y que no medie justa causa;
- d) Utilice explosivos para desarrollar la actividad minera sin la debida autorización de la Dirección y del Ministerio de Seguridad Pública;
- e) Explote minerales distintos del (los) que le fuere (n) autorizado (s) en la respectiva concesión;
- f) No cuente con la regencia geológica y/o la bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.

**ARTÍCULO 79.-Multa al titular de la concesión**

Se impondrá una multa equivalente a diez salarios base mensual, al titular de una concesión que no presente el informe anual de labores, en el plazo establecido en el Reglamento del presente Código.

**ARTÍCULO 80.-Multa por falta de pago del canon**

En caso de incumplimiento en el pago del canon minero, se impondrá una multa mensual equivalente al cinco por ciento del monto adeudado, hasta un máximo del 30%. La Dirección General de Geología y Minas deducirá, del monto de garantía de cumplimiento minero, el monto adeudado a la fecha con sus multas, cuando éste sea superior a los seis meses.

**ARTÍCULO 81.-Multa por falta de documentación**

Se impondrá una multa equivalente a diez salarios base mensual, al concesionario que no mantenga en el sitio de la concesión los siguientes documentos:

- a) Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río;
- b) Un registro diario de producción, venta, almacenamiento, exportación de los materiales y suministros de químicos, reactivos y explosivos.

#### **ARTÍCULO 82.- Multa por información falsa**

Sin perjuicio de otras sanciones de carácter civil y penal, se impondrá una multa equivalente a veinte salarios base mensual al concesionario que:

- a) Falsee la información suministrada a la Dirección General de Geología y Minas;
- b) Patrocine actividades mineras ilícitas.

#### **ARTÍCULO 83.- Procedimiento para aplicar la multa**

De previo a establecer la multa, la Dirección General de Geología y Minas otorgará un plazo de quince días hábiles para que el posible infractor presente sus alegatos y pruebas de descargo.

#### **ARTÍCULO 84.- Salario Base**

La denominación de salario base mensual, ha que hace referencia este Código, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2, del Código Penal, Ley N 7337 del 15 de mayo de 1993.

#### **ARTÍCULO 85.- Depósito de las multas**

El pago de la multa establecida, se depositará en la cuenta especial de la Dirección General de Geología y Minas, a fin de que dicha Dirección lo utilice para ejercer las labores establecidas en el artículo 11 del presente Código, así como en la capacitación de sus funcionarios dentro y fuera del país.

## **TITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 86.- Yacimiento en propiedad privada**

En caso que, dentro de una propiedad privada, se encuentre un yacimiento de minerales no metálicos, el propietario registral del inmueble o su legítimo poseedor, podrá disponer de

este material para el arreglo de caminos internos de la propiedad o reparación de infraestructura ubicada en el inmueble.

El propietario o legítimo poseedor, deberá previamente comunicar a la Dirección General de Geología y Minas, las labores que desea realizar. Una vez concluidas las mismas, deberá informar a la Dirección, a fin que ésta realice una inspección y verifique las labores ejecutadas.

Queda absolutamente prohibido beneficiar o comercializar dicho material. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será considerado como delito por lo que se le aplicará la sanción prevista en el Título de Los Delitos Mineros del presente Código.

#### **ARTÍCULO 87.-Yacimiento por obra civil**

Cuando se encuentren minerales no metálicos, como resultado de un movimiento de tierra necesario para realizar una obra civil, el desarrollador podrá utilizar esos minerales en las obras de relleno y calles internas del proyecto. El material sobrante de esas obras, podrá ser aprovechado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte o por la municipalidad en cuya jurisdicción se realice el proyecto y lo destinarán a la construcción o reparación de obras de utilidad pública.

El desarrollador deberá informar a la Dirección General de Geología y Minas la existencia del material, indicando labores a realizar y personal técnico responsable. Una vez concluidas las labores, deberá informar a la Dirección, a fin que ésta realice una inspección y verifique las labores ejecutadas y determine el volumen de material que se destinó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o a la municipalidad respectiva.

Queda absolutamente prohibido beneficiar o comercializar dicho material. Asimismo queda prohibido que el trabajo del contratista sea compensado con material no metálico hallado en el sitio. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será considerado como delito por lo que se le aplicará la sanción prevista en el Título de Los Delitos Mineros.

#### **ARTICULO 88.- Sobre protección de obras civiles públicas en cauces de dominio público**

A criterio de la autoridad competente, la Dirección General de Geología y Minas podrá requerir a los concesionarios de explotación en cauces de dominio público, que realicen las obras que se determinen técnicamente, en salvaguarda de una obra civil pública, cuando ésta esté ubicada dentro de su concesión o sea colindante con ella.

Cuando el concesionario ejecute la labor en forma voluntaria podrá utilizar el material removido. En caso de que el concesionario no realice las labores determinadas por la Dirección, el órgano encargado de la obra civil podrá contratar los servicios para realizar las obras, en cuyo caso el concesionario está obligado a facilitar el ingreso del contratista.

**TITULO VIII**  
**DE LA ACTIVIDAD MINERA DEL ESTADO, INSTITUCIONES**  
**DESCENTRALIZADAS Y MUNICIPALIDADES**

**CAPITULO I**  
**PODER EJECUTIVO Y SUS CONTRATISTAS**

**ARTÍCULO 89.- Procedimiento para los órganos del Poder Ejecutivo**

Los órganos del Poder Ejecutivo, previo a realizar cualquier tipo de actividad minera, deberán contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Geología y Minas.

La solicitud deberá ser firmada por el jerarca y contener al menos los siguientes datos:

a) Sección de la hoja cartográfica donde se indique la ubicación del área solicitada. En caso de canteras, debe aportarse plano topográfico del área solicitada, así como un croquis del área a explotar, con detalle de la extensión del área debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar, indicando si es público o privado. Cuando el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y que el acceso sea por camino público, el ingeniero topógrafo que haga el levantamiento del plano deberá consignar su existencia. El solicitante debe indicar el sitio en el que depositará el mineral o realizará las labores de beneficiamiento y venta si las hubiere;

b) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de la propiedad. Plano catastrado de la finca madre ubicando el área de interés y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, se indicará la vía de acceso al río y cuando dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. En caso de que la vía sea pública, el ingeniero topógrafo deberá consignar tal situación en el plano correspondiente;

c) Plan de explotación elaborado por un geólogo o ingeniero en minas, miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica, que contendrá:

- c. 1) Presentar un levantamiento de curvas de nivel georeferenciado
- c. 2) Métodos y sistemas de explotación a emplear
- c. 3) Descripción del equipo a utilizar y características de la maquinaria
- c. 4) Plazo de explotación
- c. 5) Litologías a aprovechar, cálculo de las reservas disponibles en la fuente y volumen de material a requerir
- c. 6) Destino del material
- c. 7) Plan de cierre de labores

- d) Viabilidad ambiental otorgada, según el instrumento de evaluación ambiental solicitado y aprobado por la Secretaría Técnica Ambiental;
- e) Certificación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación indicando que el sitio no se encuentra dentro de un área protegida;
- f) Número de fax u otro medio electrónico para atender notificaciones;
- g) Las demás que indique el reglamento del presente Código;
- h) La ejecución de la obra puede estar a cargo de un contratista privado. Tanto el órgano autorizado como el contratista, deberán respetar las condiciones bajo las que se otorgue la autorización. El contratista será solidariamente responsable con el órgano autorizado, del cumplimiento de las obligaciones que les imponga la Dirección General de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Tratándose de reparación o construcción de obras de infraestructura nacional, un órgano del Poder Ejecutivo, podrá solicitar a la Dirección, la reserva de las áreas libres para fuentes de materiales necesarios para la obra. Esta reserva será por el plazo de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro años, previa justificación del órgano solicitante.

#### **ARTÍCULO 90.-Emergencia nacional**

Para las emergencias nacionales decretadas por el Poder Ejecutivo, bastará con que el órgano del Poder Ejecutivo que requiere el yacimiento comunique, a la Dirección General de Geología y Minas la ubicación del área objeto de solicitud, las labores a realizar y la obra pública en la que se emplearán los materiales. Inmediatamente, el órgano gestionante iniciará las labores bajo la supervisión de la Dirección y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se debe presentar un informe de cierre técnico de la explotación ante la Dirección y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en el cual se especifique la cantidad de material extraído y cuáles son las condiciones en que se dejó el sitio.

En casos de emergencias no declaradas, el órgano del Poder Ejecutivo solicitante, deberá aportar una recomendación de la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias e indicar en la solicitud para cuáles obras se requieren los materiales.

Estos permisos tendrán un vigencia de hasta seis meses con una única prórroga, justificada, por tres meses más. En casos excepcionales, y previa demostración que los efectos de la emergencia permanecen, se podrá otorgar una segunda prórroga de hasta tres meses más.

#### **ARTÍCULO 91.-Responsabilidad de los funcionarios públicos**

Queda terminantemente prohibido comercializar los materiales extraídos amparados a una autorización otorgada a los órganos del Poder Ejecutivo.

El incumplimiento a esta disposición, ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios públicos

responsables y en su caso, al contratista encargado de ejecutar la obra. Asimismo queda prohibido que el trabajo del contratista sea compensado con material.

#### **ARTÍCULO 92.-Obligaciones de los órganos autorizados**

Una vez otorgada la autorización, son obligaciones de los órganos del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Presentar informe semestral de las labores realizadas, acorde al plan de labores aprobado. Este informe deberá ser elaborado por el geólogo o ingeniero en minas regente, miembro del Colegio de Geólogos de Costa Rica;
- b) Si el Estado concede al contratista el material necesario para la ejecución de la obra, debe comprobarse que en el cartel del concurso ha quedado el compromiso que el Estado es el proveedor del material;
- c) Presentar un informe de cese de labores de acuerdo al reglamento a la presente ley y con:
  - c.1) Un levantamiento de curvas de nivel georeferenciado de la situación final contrastada con la situación inicial
  - c. 2 Volumen de material extraído

#### **ARTÍCULO 93- Causales de extinción de la autorización**

Son causales de extinción de la autorización:

- a) La conclusión de la obra;
- b) El incumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales bajo las que se otorgó la autorización;
- c) La comercialización del material extraído;
- d) El cambio de uso y destino del material extraído, excepto si se cuenta con la autorización previa de la Dirección General de Geología y Minas.

De no presentarse el informe de cese de actividades contemplado en el inciso c) del artículo anterior, no se otorgará más autorizaciones al Ministerio, sus órganos con desconcentración máxima y otras dependencias adscritas a éstos, hasta que se presente el informe.

## **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y MUNICIPALIDADES**

#### **ARTÍCULO 94.-Procedimiento para instituciones descentralizadas y municipalidades**

Tratándose de obras de desarrollo nacional e interés público, la Dirección General de Geología y Minas otorgará autorizaciones de explotación a las instituciones descentralizadas y a las municipalidades.

La solicitud deberá ser firmada por el jerarca del ente público o el alcalde y debe contener al menos la siguiente información:

- a) Sección de la hoja cartográfica donde se indique la ubicación del área solicitada. En caso de canteras, debe aportarse plano topográfico del área solicitada y un croquis del área a explotar, con detalle de la extensión del área, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar, indicando si es público o privado. Cuando el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse el permiso del propietario del inmueble. Tratándose de explotación en cauce de dominio público y que el acceso sea por camino público, el ingeniero topógrafo que haga el levantamiento del plano deberá consignar su existencia. El solicitante deberá indicar el sitio en el que depositará el mineral o realizará las labores de beneficiamiento y venta si las hubiere;
- b) Tratándose de canteras, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble, acompañado de certificación registral o notarial de propiedad. Plano catastrado de la finca madre ubicando el sitio de interés y plano topográfico de la zona a explotar. Tratándose de extracción de materiales en cauces de dominio público, indicar la vía de acceso al río y cuando dicha vía sea privada, presentar el permiso del propietario y certificación de propiedad, sea notarial o emitida por el Registro Público. Si la vía fuera pública, el ingeniero topógrafo deberá consignar tal situación en el plano correspondiente;
- c) Plan de labores, elaborado por un geólogo o ingeniero en minas miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica, de acuerdo al reglamento a la presente ley,
- d) Viabilidad ambiental otorgada, según el instrumento de evaluación ambiental solicitado y aprobado por la Secretaria Técnica Ambiental;
- e) Número de fax u otro medio electrónico para atender notificaciones;
- f) Cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 95.- Procedimiento en caso de emergencia nacional**

En emergencias nacionales debidamente declaradas, bastará con que el ente solicitante comunique a la Dirección General de Geología y Minas la ubicación del área objeto de solicitud, así como las labores a realizar y la obra pública en la que se emplearán los materiales. Inmediatamente, el ente gestionante iniciará las labores bajo la supervisión de la Dirección y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se debe presentar un informe de cierre técnico de la explotación ante la Dirección y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el cual se especifique la cantidad de material extraído y cuáles son las condiciones en que se dejó el sitio.

En casos de emergencias nacionales no declaradas por el Poder Ejecutivo, el ente solicitante deberá aportar una recomendación de la Comisión Nacional de Prevención y Atención de Emergencias indicando en la solicitud para cuales obras se requieren los materiales.

#### **ARTÍCULO 96.- Responsabilidad solidaria**

Cuando la actividad sea realizada por un contratista a nombre de la institución descentralizada o de la municipalidad, previa autorización de la Dirección Geología y Minas, éste será solidariamente responsable con la municipalidad o institución en el cumplimiento de las obligaciones.

#### **ARTÍCULO 97.- Prohibición de comercializar**

Queda terminantemente prohibido a las instituciones descentralizadas y a las municipalidades comercializar el material extraído. Éste deberá destinarse únicamente a la ejecución de obras de infraestructura y desarrollo nacional. El incumplimiento a lo dispuesto ocasionará la inmediata cancelación de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los involucrados.

#### **ARTÍCULO 98.- Destino del material**

Se autoriza a las instituciones descentralizadas y a las municipalidades a donar material extraído a las asociaciones de desarrollo comunal. El material donado deberá ser utilizado en obras de interés público o desarrollo comunal. Tal donación requerirá contar con la autorización previa de Dirección General de Geología y Minas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la institución descentralizada o la municipalidad que estuviere interesada en donar materiales, deberá acompañar su solicitud de autorización con un informe, en el cual se detallará como mínimo la naturaleza jurídica de la agrupación beneficiaria de la donación, la naturaleza, origen y cantidad del material a donar, la obra a la cual será destinado dicho material y la duración de la donación en caso de realizarse en trectos.

#### **ARTÍCULO 99.- Obligaciones de los entes**

Una vez otorgada la autorización, son obligaciones de las municipalidades o instituciones autónomas, las siguientes:

- a) Presentar informe semestral de las labores realizadas, acorde al plan de labores aprobado. Este informe deberá ser elaborado por el geólogo o ingeniero en minas regente;
- b) Si se concede al contratista el material necesario para la ejecución de la obra, debe comprobarse que en el cartel del concurso el Estado se comprometió a proveer el material;
- c) Presentar un informe de cese de labores, de acuerdo a lo establecido en el reglamento a esta ley.

## **ARTÍCULO 100 - Causales de extinción de la autorización**

Son causales de extinción de la concesión otorgada a instituciones descentralizadas y municipalidades:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Finalización de la obra;
- c) Incumplimiento de las condiciones técnicas o ambientales bajo las que fue otorgada la autorización;
- d) La donación de material sin la debida autorización de la Dirección General de Geología y Minas.

En caso de no presentarse el informe de cese de actividades contemplado en el inciso c) del artículo anterior, no se otorgarán más autorizaciones al ente, hasta que se presente el informe.

## **TITULO IX SERVIDUMBRES**

### **ARTÍCULO 101.- Terrenos sujetos a servidumbre**

Con el fin de facilitar el desarrollo de la actividad minera en cualquiera de sus fases, los terrenos superficiales y los cercanos al área de los permisos o concesiones, estarán sujetos a ser gravados con las servidumbres necesarias, de acuerdo con las condiciones y estipulaciones que establezca la Dirección General de Geología y Minas.

### **ARTÍCULO 102.- Tipos de servidumbres**

Las servidumbres podrán consistir en:

- a) La ocupación de los terrenos en la extensión necesaria para la instalación de plantas piloto de extracción y de beneficio de minerales; sistemas de comunicación y por canales, tuberías de relaves, canales de drenaje y aguas servidas, tanques, cañerías, habitaciones, líneas o tendidos eléctricos y demás obras complementarias;
- b) La ocupación de los terrenos necesarios para el tránsito y para el establecimiento de caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir el permiso o la concesión con vías de comunicación;
- c) La ocupación de los terrenos necesarios para la exploración minera, la toma de muestras, la perforación del subsuelo, así como investigaciones geocientíficas;

d) La Dirección General de Geología y Minas autorizará, previa solicitud, la suspensión del plazo de vigencia de la concesión hasta tanto no se constituya la servidumbre.

#### **ARTÍCULO 103.- Procedimiento en caso de disconformidad**

Si no hubiere acuerdo entre partes, las servidumbres serán constituidas por la Dirección General de Geología y Minas, previa indemnización al propietario por los daños y perjuicios que le fueran a causar, los cuales serán evaluados por la Administración Tributaria y sufragados por el interesado.

#### **ARTÍCULO 104.- Inscripción de la servidumbre**

Una vez constituida la servidumbre, el interesado deberá inscribirla en el Registro Nacional Minero y en la Sección de Propiedad del Registro Público, dentro de un plazo improrrogable de ocho días hábiles a partir de la notificación de la resolución que apruebe la servidumbre. El interesado deberá acreditar tal gestión ante el Registro Nacional Minero, bajo pena de dejar sin efecto la servidumbre.

#### **ARTÍCULO 105- Fin de la servidumbre**

La servidumbre no podrá aprovecharse con fines distintos al solicitado y cesará cuando termine el aprovechamiento o el plazo para la que fue constituida o bien, cuando por cualquier causa se extinga el derecho minero.

## **TITULO X DE LOS ASPECTOS FISCALES**

### **CAPITULO I DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

#### **ARTÍCULO 106.- Importación de equipo**

Para el desarrollo de la actividad minera correspondiente, el concesionario podrá importar temporalmente al territorio nacional aquella maquinaria, equipo y accesorios necesarios para la ejecución de los trabajos mineros. Extinguido el derecho de concesión, los bienes importados bajo el régimen de admisión temporal deberán ser reexportados o nacionalizados, cumpliendo el trámite aduanero correspondiente.

Para optar por este beneficio, será necesario que el titular de la concesión se encuentre al día con todas las obligaciones que establece el presente Código.

Aquellos bienes que por su naturaleza se deterioren por su uso, deberán ser conservados o entregados a la autoridad competente levantando al efecto el acta respectiva.

### **CAPITULO II DE LOS CÁNONES E IMPUESTOS**

### **ARTÍCULO 107.-Canon anual para concesiones de exploración**

Los concesionarios de exploración deberán cancelar un canon anual, pagadero por anualidades adelantadas, equivalente a la mitad de un salario base mensual contenido en el artículo 2, del Código Penal, de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993. Dicho monto se cancelará a más tardar el último día hábil de diciembre.

### **ARTÍCULO 108.-Parámetros para cobrar el canon en minería no metálica**

Los concesionarios de explotación de minerales no metálicos deberán cancelar un canon anual, pagadero por trimestres vencidos, equivalente a cinco colones por metro cúbico autorizado a extraer. Dicho monto se ajustará anualmente considerando al efecto el índice de precios al consumidor.

### **ARTICULO 109.- Parámetros para cobrar canon en minería metálica.**

Los concesionarios de explotación de minerales metálicos deberán cancelar un canon anual, pagadero por trimestre vencido, de acuerdo a los volúmenes que se detallan:

- a) Un salario base mensual, cuando el volumen autorizado a remover sea de una a trescientas toneladas métricas por día;
- b) Dos salarios base mensual cuando el volumen autorizado a remover sea de trescientas a mil toneladas métricas por día;
- c) Tres salarios base mensual cuando el volumen autorizado a remover sea de mil a tres mil toneladas métricas por día;
- d) Cuatro salarios base mensual cuando el volumen autorizado a remover sea de tres mil a cinco mil toneladas métricas por día;
- e) Cinco salarios base mensual cuando el volumen autorizado a remover sea mayor a las cinco mil toneladas métricas por día.

### **ARTÍCULO 110.- Depósito del canon anual**

Los pagos por canon anual contemplados en este capítulo deberán realizarse a la cuenta especial respectiva de la Dirección General de Geología y Minas. La Dirección deberá invertir los recursos económicos para financiar maquinaria, equipo, materiales, suministros, combustible, lubricantes, gastos de transporte, viáticos, compra de materiales, construcción o alquiler de edificio, así como mantenimiento y reparación de equipo, mobiliario, vehículos, a fin de permitir el normal desarrollo de las actividades.

Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establece la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

### **ARTÍCULO 111.- Impuesto a los concesionarios de explotación de minerales metálicos**

Los concesionarios de explotación de minería metálica, medianos y grandes, deberán cancelar un impuesto del uno y medio por ciento (1.5%) sobre las ventas brutas reportadas

en la declaración de renta respectiva. De este impuesto, un tercio será girado a favor de la Dirección General de Geología y Minas, un tercio a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación y un tercio a las asociaciones del distrito o distritos donde se ubica la concesión.

En caso de que el concesionario por razones calificadas y con la aprobación de la Dirección, deba suspender labores no procederá el pago del impuesto indicado. Sin embargo, esta suspensión no podrá exceder de un año. La Dirección comunicará a la municipalidad correspondiente las suspensiones de labores que se apliquen; asimismo la Dirección comunicará el reinicio de labores respectivo.

#### **ARTÍCULO 112.- Impuesto de concesionarios de minerales no metálicos**

Los concesionarios de minerales no metálicos pagarán anualmente y por trimestre vencido a la municipalidad correspondiente, según la ubicación del sitio de extracción, un impuesto de extracción equivalente a setenta y cinco colones por metro cúbico autorizado de acuerdo con el programa de explotación aprobado por la Dirección General de Geología y Minas. Dicho monto se ajustará anualmente, según el índice de precios al consumidor.

En caso de que el concesionario por razones calificadas y con la aprobación de la Dirección deba suspender labores, no procederá el pago del impuesto indicado. Sin embargo, esta suspensión no podrá exceder de un año. La Dirección comunicará a la municipalidad correspondiente las suspensiones de labores que se apliquen así como el reinicio de labores respectivas.

## **TITULO XI DELITOS MINEROS**

#### **ARTÍCULO 113.- De uno a seis años**

Se impondrá pena de prisión de uno a seis años a quien:

- a) Desarrolle actividades mineras en un parque nacional, una reserva biológica u otras áreas del territorio nacional que gocen de protección absoluta de conformidad con la legislación vigente, independientemente de que se trate de terrenos del Estado;
- b) Realice obras tendientes a facilitar el desarrollo de su actividad minera en un área determinada sin contar con la respectiva concesión;
- c) Patrocine o permita actividades mineras ilícita;
- d) Adquiera por cualquier medio material minero, en bruto o procesado, producto de actividad minera ilegal;

- e) Suministre a terceros químicos, reactivos y explosivos adquiridos para el desarrollo de la actividad minera autorizada.

#### **ARTÍCULO 114.- De uno a ocho años**

Se impondrá prisión de uno a ocho años a quien:

- a) Realice trabajos de exploración, explotación o beneficio sin contar con la respectiva concesión;
- b) Realice obras tendientes a facilitar el desarrollo de la actividad en un área determinada sin contar con la respectiva concesión de exploración o explotación;
- c) Continúe con los trabajos o labores de exploración, explotación o beneficio una vez extinguida la concesión por cualquier causa;
- d) Realice actividades de exploración o explotación minera fuera del área otorgada en concesión;
- e) Beneficie o comercialice material en casos de autoconsumo o movimiento de tierras;
- f) En los casos de autoconsumo o movimientos de tierra compense a un contratista privado con material no metálico hallado en el sitio.

Dichas conductas se entenderán, para todos los efectos como actividad minera ilícita y a los responsables o autores de las mismas se les podrá inhabilitar para emprender dichas actividades en concesiones futuras, por un plazo de diez años, contados a partir del momento en que se comprueben los hechos mencionados.

Los minerales extraídos o procesados ilegítimamente, equipos, maquinarias, químicos, reactivos y explosivos y demás bienes decomisados, que fueron empleados para la comisión de un acto ilícito, pasarán a formar parte del patrimonio del Estado, una vez firme la respectiva sentencia condenatoria.

## **TITULO XII DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 115.- Derogatorias**

Deróguese el Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982 y sus reformas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Los permisos y concesiones otorgados antes de la vigencia de este Código, se registrarán conforme a los derechos conferidos sobre áreas de exploración y explotación así como al plazo de su vigencia, por la legislación anterior a este Código. En

todo lo demás, el régimen aplicable será el que aquí se establece. Los concesionarios tendrán un plazo de un año para ajustarse a los requisitos establecidos en este Código.

No obstante, si los interesados manifestaran su propósito de acogerse a las disposiciones de este Código, en cuanto a las materias a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, podrán hacerlo dentro del año siguiente a su vigencia.

**TRANSITORIO II.-** Todas las solicitudes de permisos de exploración o de concesiones de explotación que se encuentren en trámite en el momento de publicarse este Código, continuarán su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 6797 y sus reformas.

**TRANSITORIO III.-** Todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren tramitando una concesión de beneficio, podrán ajustarse a los requisitos de la presente ley. Asimismo las personas físicas o jurídicas, que dentro de sus procesos industriales beneficien minerales no metálicos, cuentan con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para informar a la Dirección General de Geología y Minas, la existencia de sus plantas y los procesos que realizan.

**TRANSITORIO IV.-** Se reforma la Ley del Registro Público de la Propiedad.

**TRANSITORIO V.-** Se reforma el artículo 459 del Código Civil. Inclúyase un inciso que diga: “Se inscribirán al margen de una propiedad las concesiones mineras que sobre ella otorgue el Poder Ejecutivo.”

**TRANSITORIO VI.-** El Poder Ejecutivo reglamentará este Código dentro de los noventa días siguientes a su publicación. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.